



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª
Tel.: 955515049/955549136/600158024 600158023 Fax: 955043184
N.I.G.: 4109145320210003766

Procedimiento: Procedimiento abreviado 283/2021. Negociado: 1º

Recurrente: SUPERMERCADOS EL ALTOZANO, S.L.

Procurador: .

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Letrados: S.J.AYUNT. SEVILLA

Acto recurrido: Resolución de 22 de marzo de 2021 dictada en el Expediente de reclamación 2020/000619 iniciado frente a las liquidaciones 201801813591 y 201801813437 de julio de 2018.

DESESTIMADO

SENTENCIA nº 6

En Sevilla a 18 de enero de 2022.

Vistos por i Magistrada/Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Sevilla, los presento autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** registrados con el número **283/21**, promovido por , en nombre y representación de Supermercados Altozano S.L., asistida del Letrado , contra la resolución de 22/03/21 del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla que desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra las liquidaciones nº 201801813591 y 201801813437 de la tasa del servicio de mercado de los puestos 49 y 50, mercado Sevilla Este.

La cuantía del recurso se fijó en 5.248,44 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por en nombre y representación de Supermercados Altozano S.L., asistida del Letrado se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de 22/03/21 del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla que desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra las liquidaciones nº 201801813591 y 201801813437 de la tasa del servicio de mercado de los puestos 49 y 50, mercado Sevilla Este.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por las normas del procedimiento Abreviado y, reclamándose el expediente administrativo, se convocó a las partes al acto de la vista



Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		Fecha	18.01/2022
Firmado Por		Página	1/10
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

que se celebró en el día señalado y con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de 22/03/21 del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla que desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra las liquidaciones nº 201801813591 y 201801813437 de la tasa del servicio de mercado de los puestos 49 y 50, mercado Sevilla Este.

La parte actora alega en apoyo de su pretensión que con la concesión tuvo lugar el devengo de la tasa por la prestación del Servicio de Mercado por la concesión de la autorización. Que la liquidación que es objeto de recurso es por la Tarifa: Tasa de servicio, por la que parece se grava la utilización de los servicios afectos a las instalaciones de los mercados.

Indica que esta liquidación no procede en tanto en la Ordenanza reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Mercados no existe ninguna tarifa asociada a la "Tasa de Servicio" que se exige. Insiste en que la Ordenanza no establece ninguna cuota, por lo que las liquidaciones no son ajustadas a derecho.

En segundo lugar, destaca que si bien es cierto la Ordenanza Municipal Reguladora de la Gestión de los Mercados de Abastos Municipales establece la posibilidad de girar una tasa por el ejercicio de la licencia de venta, ésta se trata de una tasa que grava el desarrollo de la actividad económica en los puestos ubicados en los Mercados durante la vigencia de la licencia otorgada previamente, pero no grava la utilización de unos servicios afectos al Mercado.

Respecto de esta cuestión destaca, además, que ya existe un tributo de ámbito local que grava la mera realización de actividad económica: el impuesto sobre Actividades Económicas, por lo que se trataría de una doble imposición o sobreimposición que tiene carácter confiscatorio.

En tercer lugar, alega que se trata de una tasa por prestación de un servicio, es decir, que es una tasa en la que el importe satisfecho es una contraprestación al servicio o actividad realizado en favor del sujeto pasivo. Y añade que el Ayuntamiento de Sevilla no presta ningún servicio a los usuarios que tienen concedida licencia de venta



Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		Fecha	18/01/2022
Firmado Por	[Firma]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

en el Mercado, por lo que no puede exigirse el pago de tasa alguna al no existir contraprestación. Señala que es la Sociedad Cooperativa Andaluza Barrio Este quien presta el servicio de gestión del mercado, y no el Ayuntamiento, por lo que la Tasa no es ajustada a derecho.

Finalmente, la parte actora impugna de forma indirecta la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios de Mercados ya que la Ordenanza incluye en su articulado magnitudes económicas para determinar los elementos cuantificadores de la deuda tributaria sin estar justificados en los informes técnicos-económicos previstos en el artículo 25 del TRLRHL, dado que dichos informes no existen.

A la anterior pretensión se opuso el Letrado de la Administración demandada, quien interesa se dicte sentencia que desestime el recurso tras indicar que la tasa por licencia de venta se devenga por meses naturales, y que al ser un tributo de cobro periódico por recibo, lo relevante es la notificación al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula. Añadiendo que en el caso de autos en el alta en el padrón o matrícula se consignó que la tarifa aplicada es la 2ª correspondiente a licencia de venta, lo que además le fue notificado. Respecto de la impugnación indirecta de la Ordenanza señala el letrado del Ayuntamiento que es reiterada la doctrina jurisprudencial acerca de la imposibilidad de alegar simples vicios formales del procedimiento de elaboración, por lo que siendo la Memoria económico financiera un elemento que forma parte del procedimiento de elaboración, su falta o incorrección no es un motivo de impugnación válido. De forma subsidiaria, indica que la memoria sí fue elaborada tanto el año de implantación de la tasa, como cuando ha habido modificación de la misma.

Finalmente alegaba el letrado del Ayuntamiento que razones de seguridad, higiénico sanitarias y de intervención administrativa, justifican la inspección de los mercados a fin de velar por la defensa de los consumidores y que los puestos de mercados se ajusten a las reglamentaciones higiénico sanitarias y a las demás disposiciones aplicables, ello mediante los servicios de inspección de Consumo y Veterinaria. Correspondiendo estas tareas al Ayuntamiento. Y la Ordenanza de Mercados establece expresamente la obligatoriedad de abonar la tasa de licencia de venta en el caso de que el mercado esté gestionado mediante concesión, como es el caso de autos. Se trata de gravar los servicios implican ejercicio de autoridad y que por tanto son de recepción obligatoria.

SEGUNDO.- Para resolver los presentes autos, se ha de tener en cuenta lo que disponen tanto la Ordenanza Municipal de la Gestión de los Mercados de Abastos Municipales como la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Mercados.



Código:		Fecha	18/01/2022
Firmado Por		Página	3/10
Uri De Verificación	https://ws000.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así, el artículo 6 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Gestión de los Mercados de Abastos Municipales establece en su artículo 6 párrafo 3º que "Los titulares de licencias ubicados en los Mercados de Abasto de Sevilla vendrán obligados a satisfacer las tasas, que conforme a la legislación vigente estén reguladas en las correspondientes Ordenanzas Fiscales. Igualmente en los Mercados en régimen de concesión administrativa, los titulares de licencia satisfarán al Ayuntamiento las tasas previstas en aquéllas, conforme se establece en el Art. 17, sin perjuicio de las cuotas que corresponda abonar al concesionario y que vengan establecidas en el correspondiente Pliego de Condiciones Jurídico-Administrativas. (...)."

Y el artículo 17 de esta misma Ordenanza dispone:

"Artículo 17. - En las Ordenanzas Fiscales correspondientes se determinará el importe de las tasas que los titulares de licencias deberán abonar por la cuota de adjudicación de la licencia, más la tarifa de traspaso o cuota de autorización de utilización de puestos, prevista en el Art. 14.7, que serán liquidados por una vez para toda la vigencia de la licencia.

igualmente se determinará en las Ordenanzas Fiscales, el importe de las tasas correspondientes a la ocupación del puesto y por el ejercicio de la licencia de venta, que serán liquidadas mensualmente durante la vigencia de ésta.

En el supuesto de Mercados en régimen de concesión administrativa, de acuerdo con la determinado en las correspondientes Ordenanzas Fiscales, el titular de la licencia abonará al Ayuntamiento el importe de las tasas correspondientes a la obtención o cuota de adjudicación de la licencia de venta, que se liquidará por una vez y para toda la vida de la licencia, y la del ejercicio de ésta que se liquidará mensualmente durante la vigencia de la misma."

Así mismo, en el título IV de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Gestión de los Mercados de Abastos Municipales, titulado "De los Servicios Municipales", se recogen dos Capítulos:

- Capítulo I, "De la Dirección de Mercados" en el que figura el artículo 34 que establece que "Los Mercados de Abasto Municipales estarán adscritos a la correspondiente Área Municipal, cuyo personal tendrá asignadas funciones tendentes a asegurar el normal desarrollo de su actividad, velando para que en el mismo se apliquen y cumplan los preceptos de la presente Ordenanza.

En este sentido, se asignarán las funciones de Director/a de Mercados como mínimo, a un funcionario de la mencionada Área, representante inmediato de la autoridad que tiene atribuida la gestión del mismo, con el fin de canalizar la administración de los Mercados."



Código:		Fecha	18/01/2022
Firmado Por		Página	4/10
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		





- Capítulo II, "De las Inspecciones de Consumo y Veterinarias", en el que el artículo 36 dice que "Con el fin de garantizar que las actividades comerciales que se realizan en los Mercados de Abasto se ajusten a las exigencias de las normativas de Comercio, y de Defensa de Consumidores y Usuarios, de un lado, y a las establecidas en las Reglamentaciones higiénico-sanitarias y demás disposiciones aplicables, de otro, los Inspectores de Consumo y los Inspectores Veterinarios del Ayuntamiento de Sevilla, respectivamente, serán competentes para efectuar los controles e inspecciones que en estas materias sean necesarias."

Por su parte, la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Mercados establece en su artículo 2º que es objeto de la Tasa:

- a) La concesión de autorizaciones para ejercer actividades comerciales en puestos sitios en los Mercados de Abastos.
- b) La utilización de los servicios afectos a los mismos e instalaciones.
- c) Las autorizaciones de cesiones o traspasos de puestos.
- d) La concesión de autorizaciones para permutas de puestos del mismo o distinto Mercado.
- e) Las autorizaciones para cambios de titularidad en las licencias de Mercados.
- f) La concesión de autorizaciones para cambios o ampliación de actividad en las licencias ya concedidas."

E indicando el artículo 3º de la citada Ordenanza que "La tasa se fundamenta por la necesaria contraprestación económica al Municipio por la prestación de los servicios y concesión de autorizaciones o licencias a que se refiere el artículo anterior."

Y el artículo 4º que "El hecho imponible estará constituido por la prestación de los servicios afectos a los mercados, por la utilización de sus instalaciones, por la concesión de autorizaciones para el ejercicio de actividades en puestos o locales de los mercados de abastos, así como por los cambios de titularidad, de actividad y permutas que se produzcan en los mismos, y la concesión de autorizaciones y transmisiones de titularidad del derecho de uso, en los casos que sean autorizados."

El artículo 5º: "Serán sujetos pasivos de este tributo, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un



Código:		Fecha	18/01/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

patrimonio separado, susceptible de imposición que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la prestación de los servicios o actividades municipales requeridas en esta Ordenanza.

Y el artículo 8 dice:

“1.- La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función de la naturaleza de los servicios prestados o de las autorizaciones concedidas.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con las siguientes Tarifas:

TARIFA 1ª.- CUOTAS DE ADJUDICACIÓN.

TARIFA 2ª.- LICENCIAS DE VENTA.

TARIFA 3ª.- TRASPASOS.”

Dicho lo anterior, y encontrándonos en el caso de autos ante Mercado en régimen de concesión administrativa, y de conformidad con el artículo 17 de la Ordenanza Reguladora de la Gestión de los Mercados de Abastos Municipales, el titular de la licencia debe abonar al Ayuntamiento:

a) La Tasa correspondiente a la obtención o cuota de adjudicación de la licencia de venta.

b) Y la Tasa del ejercicio de la licencia de venta.

A la vista de la documental aportada por el letrado de la Administración demandada en el acto de la vista resulta que en fecha 24/08/10 se concede la licencia para el ejercicio de la actividad d Alimentación para el puesto 49 y licencia para el ejercicio de la actividad de cafetería para el puesto 50 del Mercado de Abastos Sevilla Este a favor de la parte actora, con la autoliquidación de la cuota de adjudicación por el interesado para ambos puestos.

Así mismo, de la documental aportada por el letrado de la Administración demandada, resulta que por parte de la Administración se realizó liquidación para el período 01/09/10 al 31/10/10 por el concepto Tasa de Mercados, en aplicación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Mercados, y en el que se le aplica la Tarifa 2ª, Licencia de Ventas. Y obrando en el apartado observaciones de esa liquidación lo siguiente: “Cuota por licencia de venta.... El contribuyente causa alta en matrícula para períodos sucesivos hasta tanto no interese su oportuna baja”.

De todo lo anterior, cabe concluir, y así lo entiende esta juzgadora, que tanto la tasa correspondiente a la obtención o cuota de



Código:		Fecha	18/01/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10





adjudicación de la licencia de venta, como la Tasa del ejercicio de la licencia de venta, vienen establecidas y determinadas, a su vez, en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Mercados, ya que se ha dicho que esa Tasa por prestación de servicio tiene por objeto entre otros, la concesión de autorizaciones, las autorizaciones de cesiones o traspasos de puestos, la concesión de autorizaciones para permutas de puestos del mismo o distinto Mercado, las autorizaciones para cambios de titularidad en las licencias de Mercados y la concesión de autorizaciones para cambios o ampliación de actividad en las licencias ya concedidas, actuaciones que entran dentro de la Tasa correspondiente a la obtención o cuota de adjudicación de la licencia de venta, y "La utilización de los servicios afectos a los mismos e instalaciones", actuación que entra dentro de la Tasa correspondiente al ejercicio de la licencia de venta, y es que el ejercicio de la licencia de venta conlleva la utilización de los servicios afectos a los mismos y las instalaciones.

Y siendo claro también que ambas Tasas son distintas: ya que una se paga una única vez, por la obtención de la licencia o autorización, y la otra mensualmente, por la utilización de los servicios afectos e instalaciones, y mientras se ejerza esa licencia de venta.

Aclarado todo lo anterior, procede analizar las alegaciones de la parte actora.

Así, en primer lugar, la parte actora alega que la liquidación no procede en tanto en la Ordenanza reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Mercados no existe ninguna tarifa asociada a la "Tasa de Servicio" que se exige.

Esta alegación debe ser desestimada. Ya se ha indicado anteriormente que la Tasa por prestación del Servicio tiene su fundamento en la necesaria contraprestación económica al Municipio por la prestación de los servicios, y los servicios que presta el Ayuntamiento son los siguientes, a la vista del objeto de la Tasa:

- a) Concesión de autorizaciones para ejercer actividades comerciales en puestos sitios en los Mercados de Abastos.
- b) Prestación de servicios y uso de instalaciones.
- c) Concesión de autorizaciones de cesiones o traspasos de puestos.
- d) Concesión de autorizaciones para permutas de puestos del mismo o distinto Mercado.
- e) Autorizaciones para cambios de titularidad en las licencias de Mercados.



Código:		Fecha	18/01/2022
Firmado Por		Página	7/10
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

f) Concesión de autorizaciones para cambios o ampliación de actividad en las licencias ya concedidas.

También se ha dicho anteriormente que la concesión de autorizaciones, la concesión de autorizaciones de cesiones o traspasos de puestos, la concesión de autorizaciones para permutas de puestos del mismo o distinto Mercado, la concesión de autorizaciones para cambios de titularidad en las licencias de Mercados y la concesión de autorizaciones para cambios o ampliación de actividad en las licencias ya concedidas, son actuaciones que entran dentro de la Tasa correspondiente a la obtención o cuota de adjudicación de la licencia de venta, que ya fue abonada por la parte actora.

Y la prestación de los servicios y uso de las instalaciones, se trata de una actuación que entra dentro de la Tasa correspondiente al ejercicio de la licencia de venta, y que debe ser abonada mensualmente. Y fijando, respecto de la tasa por el ejercicio de la licencia de venta, la Ordenanza objeto de impugnación indirecta, su cuota tributaria (artículo 8), la cual, además, fue debidamente notificada a la parte actora al darse de alta en matrícula, según resulta de la documental aportada por el Letrado de la Administración en el acto de la vista, de la que resulta que se le hizo en el año 2010 propuesta de liquidación para el período 01/09/10 al 31/10/10 por el concepto Tasa de Mercados, Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del servicio de Mercado, en el que se le indicaba que se le aplicaba la Tarifa 2ª Licencia de Ventas, y donde se le aclaraba en el apartado observaciones que era "cuota por licencia de venta".

Luego no es cierto que no exista ninguna tarifa asociada a la "Tasa de Servicio" que se exige. Como bien dice en su demanda la parte actora, y reconoce, la liquidación que es objeto de recurso es por la Tarifa: Tasa de servicio, por la que se grava la utilización de los servicios afectos a las instalaciones de los mercados, actuación que entra dentro de la Tasa correspondiente al ejercicio de la licencia de venta, cuya cuota tributaria viene perfectamente identificada en el artículo 8º de la ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Mercado.

En segundo lugar, indicaba la parte actora que si bien es cierto la Ordenanza Municipal Reguladora de la Gestión de los Mercados de Abastos Municipales establece la posibilidad de girar una tasa por el ejercicio de la licencia de venta, ésta se trata de una tasa que grava el desarrollo de la actividad económica en los puestos ubicados en los Mercados durante la vigencia de la licencia otorgada previamente, pero no grava la utilización de unos servicios afectos al Mercado.

Respecto de esta cuestión destaca, además, que ya existe un tributo de ámbito local que grava la mera realización de actividad económica: el impuesto sobre Actividades Económicas, por lo que se



Código		Fecha	18/01/2022
Firmado Por		Página	8/10
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		



